Exp. 09-001515-1027-CA

Res. 000027-C-S1-2010

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas veinte minutos del seis de enero de dos mil diez.

En el proceso de conocimiento interpuesto por el actor contra **GRUPO MUTUAL ALAJUELA DE AHORRO Y PRÉSTAMO**, **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS** y la **MUNICIPALIDAD DE MORAVIA**, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, rechazó la defensa de incompetencia por razón de la materia presentada por la entidad mutualista, quien inconforme con lo resuelto, acudió ante esta Sala.

CONSIDERANDO

I.- Como consecuencia de un deslizamiento que provocó daños al condominio en el que había adquirido su vivienda, y el cual, aduce, fue declarado inhabitable por el Ministerio de Salud, el actor interpuso el presente proceso contra el Grupo Mutual Alajuela de Ahorro y Préstamo (en lo sucesivo, Grupo Mutual Alajuela), el Instituto Nacional de Seguros (en adelante, INS) y la Municipalidad de Moravia, contra quienes adujo diversas pretensiones. El ruego principal se dirige contra la entidad aseguradora, y abarca la nulidad de cláusulas específicas del Contrato de Seguros que contrató. Asimismo, requirió que en sentencia se declare que las áreas comunes del condominio afectado formaban parte del inmueble asegurado, así como la calle de acceso de entrada

y salida, por lo que el INS debe ejecutar la póliza a efectos de cubrir estos daños, más el monto pagado por arrendamiento de casa contemplado en el contrato. De manera subsidiaria, en relación con la Municipalidad de Moravia solicitó que esta sea condenada al pago de deuda contraída con la entidad financiera como consecuencia del irrespeto de las normas legales y reglamentarias que regulan la construcción de obras. Asimismo, contra el Grupo Mutual Alajuela ejerce una acción indemnizatoria debido a que, previo al préstamo, realizó en forma negligente valoraciones en la propiedad sin encontrar fallas estructurales, y por cuanto se le obligó a suscribir un contrato de seguro con el INS. Pide que se ordene tener por cancelada la deuda, así como los respectivos intereses. Asimismo, ruega se le conceda los daños y perjuicios derivados de los hechos que denuncia.

II.- El Grupo Mutual Alajuela planteó la defensa de falta de competencia en razón de la materia, debido a que se trata de una entidad privada, por lo que la jurisdicción competente es la civil, la cual fue rechazada por el juez tramitador. Lo anterior por considerar que la demandada inconforme realiza actividades de interés público, según la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, y en virtud del fuero de atracción dispuesto en el ordinal 43 del Código Procesal Contencioso Administrativo, debido a que dentro de las partes en el proceso se encuentran el INS y la Municipalidad de Moravia. A efectos de resolver el diferendo, la representación legal de la entidad financiera somete a conocimiento de esta Sala la determinación del órgano jurisdiccional competente, para lo cual indica que el propio juez tramitador reconoce que no es una entidad pública sino una organización de naturaleza estrictamente

privada. Señala, al afirmar que se trata de una actividad de interés público, sostiene que un sujeto de derecho privado puede realizar algún tipo de actividad administrativa sujeta al derecho público o con potestades públicas. Distingue, el que un sujeto se encuentre regulado por normas de carácter público, no implica que tiene capacidad para dictar actos administrativos. Señala que la Sala Constitucional se ha referido sobre su naturaleza privada, para lo cual cita el voto 629-2008 de las 8 horas 49 minutos del 18 de enero de 2008. Asevera que las pretensiones deducidas se encuentran reguladas por el derecho privado, por lo que no es de aplicación el inciso e) del numeral 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Critica que el fuero de atracción solamente se daría si se tratara de la aplicación de normas del derecho público, lo cual, según la pretensión formulada, no se da respecto del Grupo Mutual Alajuela.

III.- La inconformidad planteada se dirige contra los dos argumentos expuestos por el juez tramitador para determinar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que ambos deben ser analizados. En primer término, es preciso referirse a la naturaleza de la actividad desarrollada por Grupo Mutual Alajuela. En este sentido, no cabe duda de que se trata de una entidad privada, estructurada bajo una forma organizativa propia del derecho privado. De igual forma, dada la relevancia de su actividad, resulta igualmente incuestionable que existe un marcado interés general en la prestación de sus servicios. Muestra de ello es la intensa regulación y fiscalización a que se encuentra sujeta. No obstante lo anterior, ello no implica una modificación respecto de la naturaleza privada de la actividad o de su

organización. En este sentido, no es de recibo el argumento de que, como consecuencia de la intervención administrativa existente, se deba equiparar a una conducta regida por el derecho público, en los términos del inciso e) del artículo 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En este sentido, debe aclararse que dicha norma se refiere a aquellos supuestos en donde, sujetos de derecho privado, despliegan una conducta pública, o lo que es lo mismo, integran una relación jurídico administrativa con otro particular. La norma en cuestión no puede ser interpretada prescindiendo de la referencia obligada al cardinal 49 constitucional, cuyo tenor literal indica: "*Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.*" (el destacado es suplido). De esta forma, queda claro que regula el control de conductas administrativas. Por ello, la norma citada del Código Procesal Contencioso Administrativo, al referirse a conductas regidas por el derecho público, se refiere a aquellos supuestos en que particulares desarrollan una conducta pública a nombre y por cuenta del Estado, como podría ser el caso de los concesionarios. En el caso en cuestión, queda claro que la actividad desarrollada por el Grupo Mutual Alajuela es de naturaleza privada, a pesar de que esta sea regulada y fiscalizada. Se insiste, este tipo de intervención administrativa no la convierte en una conducta pública. Ello resulta aún más claro cuando se constata que la relación entre Grupo Mutual Alajuela y sus clientes se rige por el derecho privado o comercial y no por el derecho público.

IV.- En cuanto al segundo argumento expuesto por el juez tramitador, resulta conveniente realizar algunas precisiones. En primer lugar, al fundamentar este punto, aduce que el numeral 43 del Código Procesal Contencioso Administrativo prevé un fuero de atracción con base en el cual, en aquellos asuntos en donde la litis se encuentre integrada, al menos, por un sujeto de derecho público sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa, entonces es esta la competente para conocer del asunto aunque el diferendo entre las restantes partes corresponda a otra jurisdicción. No obstante lo anterior, conviene aclarar que dicho ordinal regula, en realidad, un supuesto distinto. La norma en cuestión establece que "*en la demanda pueden deducirse de manera conjunta, cualesquiera de las pretensiones contenidas en el presente capítulo, siempre que se dirijan contra el mismo demandado y sean compatibles entre sí, aunque sean de conocimiento de otra jurisdicción, salvo la penal.*" Lo anterior debe ser relacionado con el canon 45 del mismo cuerpo normativo, el cual preceptúa: "*1) En un mismo proceso serán acumulables: a) Las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa. / b) Excepto lo señalado en el artículo 38 de este Código, las pretensiones referidas a varios actos, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o exista entre ellos conexión directa. / 2) Si el Tribunal, la jueza o el juez tramitador, según corresponda, no estima procedente la acumulación, indicará a la parte las pretensiones que debe interponer por separado.*" De la relación de ambas normas se puede colegir que, si bien se prevé un fuero de atracción, este lo es respecto de aquellas pretensiones

deducidas contra un mismo demandado y que no resulten contradictorias entre sí. En esencia, se regula la posibilidad de ejercer, en un único proceso, cualquiera de las pretensiones a que se refiere el numeral 42 del Código Procesal Contencioso Administrativo, así como aquellas que, en principio, corresponda ser planteada ante otra jurisdicción (con la excepción ya indicada). En forma concomitante, si no se cumplen los presupuestos para que las pretensiones deducidas sean conocidas en un único proceso, corresponde al juez tramitador desacumularlas, con las consecuencias que ello podría tener en cuanto a la integración de la litis. Así, en caso de que las distintas petitorias sometidas por la parte a la decisión del juez resulten incompatibles entre sí, o bien, si no se derivan o relacionan con la conducta administrativa objeto del proceso, resulta factible desacumularlas a efectos de que se continúe con aquellas que puedan ser tramitadas en la sede contencioso-administrativa, y las restantes se remitan a la jurisdicción correspondiente. En todo caso, este es un aspecto que debe ser evaluado en forma previa a que se planteé el conflicto de competencia. Ahora bien, a pesar de que el fundamento normativo utilizado por el juez tramitador no es compartido por esta Cámara, lleva razón en cuanto a la existencia, en el caso concreto, de un fuero de atracción. Como bien lo indica, siendo que dentro de los demandados figura la Municipalidad de Moravia, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Ello se impone en virtud de lo dispuesto en el ya citado precepto 49 de la Carta Magna, así como de los ordinales 1, 2, 3 y 5 del Código Procesal Contencioso Administrativo, de donde se colige que, por mandato constitucional, en aquellos asuntos en que se pretenda el ejercicio de un control

judicial sobre una conducta administrativa, le corresponde a esta sede su conocimiento. Máxime si se considera que dicha competencia es improrrogable.

POR TANTO

Se declara que el conocimiento del presente proceso de conocimiento corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga **Román Solís Zelaya**

Óscar Eduardo González Camacho **Carmenmaría Escoto Fernández**

DCASTROA